

RESOLUCION N° 219-2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

EL SUSCRITO INSPECTOR QUINTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, y el artículo 3º del Decreto 255 de 2002, Manual de Funciones del Municipio de Manizales, expide la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2024, el Agente de Tránsito **OSCAR ALEJANDRO PARRA VILLEGA**, identificado con la placa AT 86, le realizó la orden de comparendo No 170010000000-45166559, al señor **JHON FREDY RENDON AGUDELO** imputándole la comisión de la infracción establecida en el código No. D12 de la Resolución 3027 de 2010, definida en el artículo 21 literal D12 de la Ley 1383 de 2010, que determina: *D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.*

COMPETENCIA Y JURISDICCION

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

PRUEBAS

Que mediante oficio de fecha 9 de julio del 2024, el secretario de Movilidad de esta entidad territorial, puso en conocimiento a este despacho, la no comparecencia del señor **JHON FREDY RENDON AGUDELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.088.281.706**, a solicitud de audiencia pública ante Servicios de Tránsito de Manizales, hoy Movilidad Digital de Manizales, dentro los términos establecidos por la normatividad vigente, en razón al proceso administrativo contravencional que se debe surtir y desarrollar a causa y efecto de los antecedentes relacionados y contenidos en el presente acto administrativo relacionados con la orden de comparecencia que nos ocupa.

Aunado a lo aquí planteado, el capítulo IV de la Ley 769 de 2002, establece en los incisos dos y tres (2, 3) del numeral tres del artículo 136, lo siguiente:

"(...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.



En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley”.

Es así que este conocedor de primera instancia entiende que el investigado, no se hizo presente, y además de que, a la fecha de proyección del presente acto administrativo, no se ha presentado excusa válida contentiva de fuerza mayor o caso fortuito, que vislumbren al despacho hechos imprevisibles e irresistibles que justifiquen su no comparecencia, ante la autoridad de tránsito, dentro los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, quedando vinculado al proceso investigativo administrativo contravencional que a la fecha nos convoca, una vez fueron transcurridos más de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción.

Téngase como pruebas hasta donde la ley lo permita las que obren dentro del expediente *sub judice*.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios probatorios decretados de oficio y a petición de parte en la presente investigación contravencional administrativa, ello conforme al artículo 169 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. *Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.”*

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar y otorgar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Esto a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos.

Consecuente de lo inmediatamente anterior, téngase como pruebas, de conformidad con el artículo 243 del Código General del Proceso, las siguientes:

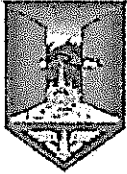
- Orden de comparendo 170010000000-45166559 del 30 de junio de 2024.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co



CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

1. Que expresamente consignado en Nuestra Constitución Política, se expone sobre los derechos, garantías y deberes - de los derechos fundamentales "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

2. **Artículo 24 de la Constitución Política:** *"todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes"*.

Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

3. **Artículo 3° de la Ley 769 de 2002:** Reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

4. **Artículo 7° de la Ley 769 de 2002:** *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"*.

5. **artículo 55 de la Ley 769 de 2002:** *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*.

6. **Artículo 22 de la ley 1383 de 2010:** *"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. (Ver respaldo de su comparendo) Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo."*

7. **Artículo 24. Reducción de la Multa:** *"Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25 % y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios."*

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.



Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados."

8. Artículo 139 del estatuto de tránsito: *"La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados."*

JURISPRUDENCIA

1. Corte Constitucional Sentencia T-115-04: *"La administración no puede actuar a espaldas de los interesados ni proferir sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las mismas. Pero, si es el administrado quien de manera intencional omite la realización de la notificación, ya sea porque ésta deba surtir en estrados y no acuda ante la administración para enterarse de la actuación surtida, o no se acerque a sus oficinas a pesar de haber recibido comunicación sobre el deber de asistir para surtir la notificación personal, no puede después alegar su descuido o negligencia en su favor, invocando violación del derecho de defensa, pues el incumplimiento de ese deber procesal le genera consecuencias adversas a sus intereses."*

2. Corte Constitucional Sentencia T-616-06: *"Conviene reiterar que los juicios de policía han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional y, por ende, la providencia que se dicta dentro de ellos para poner fin a la actuación tiene idéntica naturaleza, no siendo susceptible de recursos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el Artículo 82 del C.C.A."*

3. Corte Constitucional Sentencia T-616-06: *"Las notificaciones en los juicios de tránsito son por estrados y no personales por expresa disposición legal, inclusive si la petición proviene del presunto infractor."*

CASO PARTICULAR

En el asunto *sub examine* debe señalarse que el implicado, es decir, el señor **JHON FREDY RENDON AGUDELO** identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.088.281.706**, no se hizo presente, y además de que, a la fecha de proyección del presente acto administrativo, no se ha presentado excusa válida contentiva de fuerza mayor o caso fortuito, que vislumbren al despacho hechos imprevisibles e irresistibles que justifiquen su no comparecencia, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo objeto de los hechos, con la finalidad de solicitar audiencia pública, por tanto, a través de escrito remitido a esta Inspección Quinta de Tránsito y Transporte por parte del secretario de despacho en su momento, se indicó se impulse el proceso administrativo contravencional respectivo. Avizórese que, desde la fecha de la orden de comparecencia, a la fecha de proyección del presente acto administrativo, han transcurrido más de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción.

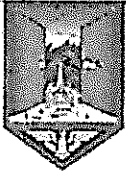
Es menester indicar que este despacho, mediante diligencia de fecha 24 de octubre del año 2024, procedió a avocar conocimiento de la orden de comparecencia, decretándose de oficio material probatorio documental para su valoración como en igual sentido, fijándose fecha y hora para llevar a cabo diligencia de juzgamiento. Acto administrativo el cual fue notificado en estrados de conformidad con los artículos 136 y 139 del Código Nacional de Tránsito, entendiéndose que el accionado queda vinculado a dicho proceso.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co



"ARTÍCULO 136...

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados."

"ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. *La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados."*

Es de anotarse que en el mismo auto, ya relacionado, se decretó agotada la etapa probatoria, en razón a la no comparecencia de investigado.

Por otra parte, el numeral 3 del artículo 372 del **Código General del Proceso**, hace referencia a la inasistencia y establece que:

3. Inasistencia. *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Se tiene entonces que el investigado, no allegó a esta inspección de conocimiento excusa con justa causa de no comparecencia, antes de la fecha en que se proyecta el presente acto administrativo.

Ahora bien, en igual sentido, transcurridos tres días hábiles posteriores a proferirse la diligencia que avocó conocimiento de la presente orden de comparecencia, en misma forma omitió el implicado allegar excusa fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito que impidiera su asistencia al trámite administrativo efectuado por este despacho, por tanto, no encuentra el suscrito fundamento legal y jurídico a efectos de exonerar las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se puedan derivar producto de su inasistencia.

A su vez, el mismo artículo 372 del **Código General del Proceso**, en su numeral 4, indica:

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean*



susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Para complementar me permito transcribir doctrina por parte del Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual derecho probatorio decima sexta edición principio de autorresponsabilidad, donde enseña que: *"A las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si éstas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interrogaron al testigo sobre hechos que solo ellos saben que les hubiera permitido sacar adelante el proceso en su favor), sufren las consecuencias.*

Al emprender el examen probatorio respectivo y la valoración de los elementos fácticos del caso, el despacho puede llegar a las siguientes conclusiones.

La contravención endilgada, que ha sido ya plenamente identificada *ut supra*, esgrima:

(...) Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

En primera medida debe acotar el despacho, que, en efecto, para que exista responsabilidad contravencional, es impajaritable que el despacho tenga la plena certeza y convicción, en torno a la calidad de **CONDUCTOR**, que ostentaba el investigado para el momento de los hechos materia de investigación. Para el caso *sub judice*, es necesario acotar que el agente de tránsito, en las observaciones de la orden de comparendo, realizadas bajo la gravedad de juramento, indica lo siguiente:

"Le presta servicio no acorde a su vehículo a la sra yuly Alexandra Giraldo cc 34002473 de la autónoma a villapilar y de villapilar a dollarcity y le cobro 30000 iuit numero 000566"

Consecuente de la norma en cita, el despacho presume por ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo *sub judice*. De contera que existe mérito para enrostrar al investigado, las consecuencias jurídicas de la contravención endilgada.

Que por lo anterior y sin necesidad de realizar mayores comentarios de hecho o de derecho sobre el tema planteado, es claro que no reposa ningún elemento material de prueba que logre la exoneración de la orden de comparendo.

Que de conformidad con lo establecido en los Artículos 2, 131 y 152 de la Ley 769 de 2002, Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, Artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3268 de 2023, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las multas de tránsito deberán ser calculados a partir del 1 de enero de 2024, con base en su equivalencia en términos de la UVB.

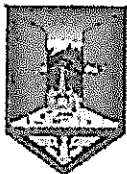
El suscrito Inspector Quinto de Tránsito y Transporte de Manizales,

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co



RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** contravencionalmente responsable al señor **JHON FREDY RENDON AGUDELO** identificado con la CC Nro. 1.088.281.706, por las imputaciones hechas en la orden de comparendo Nro. 170010000000-45166559 y sancionar con multa correspondiente a **104,56 UVB**.
- ARTICULO SEGUNDO: El vehículo de placas **ICW027** deberá quedar inmovilizado por el termino de cinco (5) días hábiles, en los patios autorizados por la SECRETARIA DE MOVILIDAD, y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se libranan los respectivos oficios a la policía de tránsito y al cuerpo de agentes de tránsito de la ciudad de Manizales con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.
- ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese esta resolución de conformidad con el artículo 139 y 142 del Código Nacional de Tránsito indicándose que Contra la presente Resolución procede el recurso de **APELACIÓN** el cual deberá interponerse y sustentarse en el momento mismo de la notificación de la providencia y ante el funcionario que la profirió.
- ARTICULO CUARTO: Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.
- ARTICULO QUINTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Transito de la Manizales (QX).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales a los 12 días del mes de noviembre de 2024.


YEISON SOTO GIRALDO
INSPECTOR QUINTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

MANIZALES



AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN N° 219-2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: INSPECCIÓN QUINTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO: YEISON SOTO GIRALDO

CARGO: INSPECTOR QUINTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

RECURSOS QUE PROCEDEN: RECURSO DE APELACION.

Fecha de Publicación en Cartelera Secretaría de tránsito de Manizales Caldas, Cuarto Piso: 13 de noviembre de 2024, a las 7:30 a.m, Se desfija el día 20 de noviembre de 2024, a las 16:30 p.m

Que en cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el CÓDIGO DEPROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y dando- Notificación por aviso - el cual cita:

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En consecuencia, se adjunta a la presente, copia íntegra de la Resolución que por medio de este instrumento se notifica y se advierte que la notificación se considerara surtida al final el día hábil siguiente, al retiro del presente aviso.

YEISON SOTO GIRALDO
INSPECTOR QUINTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 892 80 00 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689888

www.manizales.gov.co

